-----Trelew, de septiembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "F., M. C. y Otra c/ F., A. E. s/ Acción de Colación, (Expte. Nro. 280 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación promovido por M. C. F., con el patrocinio letrado del Dr. R. O. C., a fs. 207, concedido a fs. 208 y fundado a fs. 209/211.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) La providencia de fs. 205 no hace a lugar a la solicitud de la actora formulada a fs. 201/203, consistente en que se dicte una medida cautelar tendiente a ampliar las facultades, oportunamente concedidas, a la contadora E. I., conforme surge de su designación de fs. 128 como interventor informante.----------

-----La resolución denegatoria señala que: *"Toda vez que los actores pretenden que se amplíen las facultades de la interventora designada, importando lo peticionado una virtual administración judicial, lo cual excede las funciones para las que fue designada la Cra. I., no se hará lugar a dicha solicitud."* (Ver fs. 205).----------

-----De lo dicho se colige que el fundamento de la decisión apelada es que la ampliación de facultades correspondientes a la interventora informante desempeñada por la Contadora I., solicitada por la recurrente, importa para el juez de grado cambiar la categoría de la intervención, originalmente prevista como de interventora informante a la de administración judicial. ----------

-----En contra de esa resolución se alza la apelante y funda sus agravios en la presentación de fs. 209/211. En lo sustancial, la parte explica los motivos por los cuales solicitó la ampliación de las facultades, pero, debe decirse, sin hacer una crítica puntual a la argumentación desplegada por el magistrado en la resolución recurrida. ----------

-----En efecto, la parte apelante postula en sus agravios que quiere evitar que el demandado y su socio continúen ejecutando conductas que causen daño y pongan en peligro el cumplimiento de la sentencia a recaer en autos. (Ver fs. 210 vta., anteúltimo párrafo).----------

-----Al respecto, la contadora I. fue designada como interventora informante el 5/09/2018, en los términos del art. 226 del C.P.C.C. (ver fs. 128), y esa normativa establece que dicha función se limita: "…para que de noticia acerca del estado de los bines objeto del juicio, o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe". Dicho en otras palabras: las funciones del informante quedaron acotadas a dar noticia periódica de la marcha de la empresa, sin poder intervenir en la toma de decisiones de la gerencia como órgano de administración de la sociedad. ----------

-----En ese orden, debe señalarse que las tareas que la apelante pretende asignarle a la contadora I. exceden las atribuciones de informante que originariamente se le asignaron. Ello así en cuanto que la apelante pretende que la interventora, más allá de su tarea informante, tenga facultades para autorizar el movimiento de fondos de la sociedad.----------

-----La doctrina, al examinar las facultades del interventor informante adhiere a la interpretación restringida del art. 226 del CPCC, postulando que: *"… no debe interferir en la actividad de la sociedad o de la persona física que padece la medida cautelar; su designación no equivale a la realización de una pericia contable ni procede cuando constituye un modo indirecto de obtener una medida probatoria."* (Arazi, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Santa Fe, Rubinzal- Culzoni Editores, 2018, T° II, p. 177). ----------

-----Las limitaciones que postula el citado autor resultan aplicables a la especie. Ello así, porque, analizada la materia del recurso surge que la parte apelante pretende convertir a la informante en una interventora que realice evaluaciones de necesidades y limite el retiro de fondos según considere que tales extractos menoscaban o no la administración o en beneficio propio, lo cual podría decirse que, en verdad, importan una administración judicial que desborda facultades de control para transformarse en una lisa y llana exclusión de la administración social.----------

------Como bien lo señala la providencia apelada, lo peticionado a fs. 201/203 implicaría un *"… desplazamiento de la dirección de la SRL que se trata, excediendo ello los deberes y funciones de una intervención como la dispuesta en estas actuaciones…"* (Ver fs. 205, in fine).----------

------La jurisprudencia sigue esta misma dirección, estableciendo que la función del interventor informante no debe implicar un apartamiento del órgano administrador de la empresa sometida a la medida cautelar en cuestión. Así, se ha dicho que: *"Debe designarse un interventor informante sin injerencia en las decisiones sociales, y no un interventor con desplazamiento del órgano natural, tal como lo pretende el peticionante de la medida cautelar, toda vez que la mera existencia de quebrantos o pérdidas no ilustran por sí un obrar del administrador que amerita su remoción."* (CNCom., Sala A , 27/08/2003, publicado en Highton – Arean , Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 4, p.512).----------

-----Y, en sentido similar, también se ha dicho que:- *"Si bien en la liquidación de la sociedad conyugal las medidas precautorias no pueden ser decretadas con un alcance abusivo de los derechos, con la finalidad de hostilizar al cónyuge o trabar sus actividades, la designación de un interventor informante en la sociedad en la que uno*

de ellos tiene participación societaria, no implica la intromisión en el giro y decisión de la empresa, brindando certeza sobre las utilidades que le corresponderían." (A. vs. L., E. E. s. Medidas precautorias /// CNCiv. Sala M; 29/11/1999; Rubinzal Online; 0; RC J 289/98).----------

------Es que, en efecto, el dictado de esta medida genérica asemejaría las funciones de la interventora informante a las de un administrador judicial. De hecho, eso mismo solicita la parte recurrente en su presentación de fs. 201/203. (Ver fs. 202 vta., último párrafo).----------

-----Sin embargo, debe decirse que en autos no se dan las circunstancias exigidas por la ley de sociedades (arts. 113 y sste.) para que la medida solicitada por la recurrente proceda.----------

-----En ese orden, no debe perderse de vista que la propia norma establece que solo será procedente esta intervención cuando exista un peligro grave para la sociedad, exigiéndose, además, que el solicitante haya acreditado su condición de socio, haber agotado los medios legales previstos en el estatuto societario y, finalmente, promovido la acción de remoción (Ver art. 114, LS). ----------

-----La doctrina sigue este criterio restrictivo y señala que: *"El nombramiento de una administrador judicial en reemplazo de las autoridades designadas para dirigir la sociedad constituye una medida excepcional, de emergencia, que sólo debe adoptarse en los casos extremos… y siempre y cuando el peticionario cumpla los siguientes requisitos: a) Promover la acción para remover al administrador natural, con anterioridad o simultáneamente al pedido de la medida cautelar. b) Acreditar la condición de socio de quien solicita la medida.* c) *Haber agotado la vía contractual, es decir, justificar que está cerrado el camino para revocar la designación por los motivos previstos en el contrato social"* (Arazi, Roland, *Derecho Procesal…* T° II, p. 176). -------

-----La aplicación esta medida no es procedente porque la recurrente no ha cumplido ninguno de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades para la procedencia de una medida cautelar como la que solicita. ----------

----Y, por idénticos motivos, tampoco será procedente la cautelar genérica solicitada para que, según las afirmaciones de la recurrente, se impida el retiro indiscriminado de fondos poniendo en peligro el cumplimiento de la eventual sentencia a dictarse en autos (Ver fs. 209 vta., párrafo tercero).----------

-------Es que las medidas genéricas, conforme lo señala la doctrina, solamente son procedentes cuando: *"…resulten insuficientes - o excesivas, según el caso – las medidas contempladas expresamente en la ley*" (Arazi, Roland, , obra y tomo citado, p. 185). ----------

------No estamos, "prima facie", frente a tales supuestos, sino que la parte apelante intenta obtener los efectos de una medida cautelar más rigurosa (Administración

judicial), pero omitiendo cumplir las exigencias legales impuestas para su procedencia.----------La parte recurrente invoca, para acreditar el supuesto retiro indiscriminado de fondos, los informes de 178/179; 181/186; 193/96; 198/199, entre otros. Sin embargo, de esas piezas no surgen indicios que pongan en evidencia algún descontrol en el retiro de fondos. Por el contrario, todos los informes agregados dan cuenta de cierta normalidad en el manejo administrativo de la empresa (Ver fs. 186, Cumplimiento de las Normas Legales y Fiscales; 199 vta., Cumplimiento de las Normas Legales y Fiscales; fs. 223 vta. Cumplimiento de las Normas Legales y Fiscales). ----------

-----En sumario: (a) en autos se ha designado un interventor informante, con obligación de emitir informes mensuales (ver fs. 128); (b) dichos informes se cumplen regularmente y todos dan cuenta de un manejo normal de la empresa; (c) no se dan en autos los recaudos legales que permitan las intervenciones especiales previstas en los arts. 113 y sstes., de la LS; (d) no surge, de los informes presentados, dato alguno que justifique la medida cautelar solicitada por la apelante.----------

-----Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 207 por la parte actora. ----------

-----II) Con costas a la apelante vencida (art. 69, primera parte, y 70 del CPCC).---------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios, por su actuación en esta segunda instancia, del Dr. R. O. C., en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, P. S. F., en la suma equivalente a 8 Jus de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) CONFIRMAR, la providencia de fs. 205, en todo lo que fuera materia de agravios.----------

------II) IMPONER las costas a la apelante vencida, P. S. F..----------

------III) REGULAR los honorarios del Dr. R. O. C. en la suma equivalente a 8 Jus.--------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA